

RESOLUTIVO

En sesión de 4 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo en revisión 677/2015.

En dicho asunto la Primera Sala negó el amparo a una empresa radiofónica, al determinar, en lo que aquí interesa, que es constitucional la obligación contenida en el artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, referente a que los concesionarios de uso comercial del servicio de radiodifusión deben realizar transmisiones gratuitas diarias, pues ello no viola la libertad de trabajo.

En el caso, la citada empresa se amparó en contra de dicha disposición, ya que, según ella, es inconstitucional al instruir que lleve a cabo la actividad referida sin recibir una justa retribución. El juez competente sobreseyó en el juicio. Inconforme, interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento y envió los autos a este Alto Tribunal.

Para la Primera Sala, es cierto que por mandado constitucional corresponde en principio al Estado la rectoría de las telecomunicaciones y la radiodifusión, sin embargo, el propio Estado puede otorgar, como en el caso, concesión a los particulares para la explotación, uso y aprovechamiento de dichos servicios. Cuando esto sucede, los particulares deben cumplir con las condiciones que la norma aplicable señale respecto al servicio en comento.

Así, es evidente que el precepto impugnado no impide a los concesionarios ejercer las actividades inherentes a esa concesión o autorización, pues éstos pueden prestar los servicios correspondientes, sin que lo ahí dispuesto pueda considerarse como la realización de un trabajo o la prestación de un servicio sin la justa retribución.

La limitante de efectuar transmisiones gratuitas diarias en la forma en que lo prevé el artículo impugnado no lo torna inconstitucional, pues los derechos humanos, incluyendo la libertad de trabajo, no son absolutos, irrestrictos e ilimitados, ya que es posible condicionar su ejercicio, siempre y cuando la actividad sea lícita y no afecte el derecho de la sociedad.

Por otra parte estableció que la obligación impuesta en dicha norma no puede tener las características de ser una contribución, por lo que no se rige bajo los parámetros del artículo 31, fracción IV de la Constitución General

NOTA DE PRENSA

En sesión de 4 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 237/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En este asunto se determinó que debe otorgarse autorización a los quejosos para el consumo personal de marihuana, sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos.

La sentencia de la Primera Sala se originó debido a que diversas personas solicitaron a la Cofepris una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), en el entendido de que su petición excluía expresamente “*los actos de comercio*, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la *decisión* de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión permite que las personas mayores de edad *decidan* sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las *acciones* o *actividades* necesarias para poder materializar esa elección. Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público.

Sin embargo, se encontró que el sistema de prohibiciones tal y como está configurado no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público, pues existen otras alternativas para alcanzar dichos objetivos que afectan en un menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida impugnada impide el consumo de marihuana *en cualquier circunstancia* cuando, para alcanzar los fines que pretende, podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en *supuestos más específicos*, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la substancia, consumirla en lugares públicos o prohibir que menores de edad la consuman.

Además, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se ubica la *intensa* afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional.

En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.**

RESOLUCIÓN

En sesión de 4 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 605/2014, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, relacionada, en lo fundamental, con la legitimación para interponer una acción en materia ambiental.

En el caso, el vecino de un área contaminada demandó a una empresa de alimentos, en la vía ordinaria civil federal y en ejercicio de la acción en materia ambiental, porque ésta descarga aguas residuales sin tratar o tratadas mal, al sistema de drenaje municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. El juez desechó la demanda. Estimó que el procedimiento para impugnar era el de “acciones colectivas.” Inconforme interpuso recurso de apelación y, al ser confirmada por el Tribunal Unitario, juicio de amparo directo, cuya atracción se solicita.

La Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del citado amparo, toda vez que cumple con el requisito de interés y trascendencia, pues sin juzgar el fondo del asunto, contribuirá en la construcción de criterios sobre el tema de acciones en materia ambiental.

Así, al atraer el asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes preguntas:

1. ¿Quiénes son los sujetos legitimados para interponer una acción en materia ambiental?
2. ¿Cuáles son los requisitos de legitimación para interponer una acción en materia ambiental?
3. ¿El sujeto que alega ser vecino de un área contaminada cuenta con interés legítimo para promover la acción en materia ambiental, incluso de manera individual, o necesita la intervención de treinta habitantes para hacerlo?
4. ¿Las acciones en materia ambiental previstas en la Ley Federal de Protección Ambiental son equiparables a las acciones colectivas difusas reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, deben contar con los mismos requisitos para su ejercicio?

RESOLUCIÓN

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 4 de noviembre de 2015, la contradicción de tesis 92/2015, cuyo tema es la demora en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público y la valoración del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores.

Expuso, en lo principal, que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por la demora injustificada en la entrega del detenido a la autoridad correspondiente.

En este contexto, la valoración del parte informativo u oficio de puesta a disposición suscrito por los agentes aprehensores cuando existe flagrancia en la detención y acaeció la violación al derecho fundamental en comento, deberá atender a la autonomía de dicha detención, efectuándose una fragmentación del contenido informativo de la prueba, para lo cual se tomarán en cuenta dos elementos substanciales:

- 1) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional; y
- 2) En oposición a lo anterior, no deberán ser objeto de apreciación en la validación probatoria todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una intervención policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público.

Así, si la detención se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican su legalidad, no existe razón jurídica por la que deba declararse la ilicitud del informe de la policía en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó tal detención, pues esta y la puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial.

En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición ni viceversa.